

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad incidentada, no ha efectuado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

Cali, 04 de julio de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de julio (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 260

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS CASTAÑEDA
ARREDONDO**

ACCIONADO: SANDOVAL & CIA S EN CS

RADICADO: 760014003031202300102-00

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **LUIS CARLOS CASTAÑEDA ARREDONDO**, con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA

Otórguese alcance legal al escrito incidental allegada en fecha 06 de marzo de 2023, así como a las diferentes manifestaciones alzadas por la accionante en el expediente con los que da cuenta de la renuencia de la entidad accionada de materializar lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 034 del 14 de febrero de 2023.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Conforme al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, presúmanse *“ciertos los hechos”* narrados por el accionante, dado el silencio de la entidad SANDOVAL & CIA. S. EN C.S, frente al Auto de Apertura y previendo que el sujeto pasivo de la acción de desacato tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, frente a su omisión, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto

Vencidos los términos del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

DPP

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

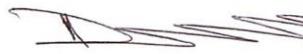
Código de verificación: **a38f5c97788c597dd7ccc8bb0bc8699b491ad71ee0616f7d63c82e5f9639c42c**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad incidentada, allegó escritos dentro del presente incidente de desacato. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO
Auto Interlocutorio No. 1.449
ACCIONANTE: GRACIELA PAZ BRAVO
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
RADICACIÓN: 760014003031202300065-00

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2° del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **GRACIELA PAZ BRAVO**, quien actúa a través de agente oficiosa Sra. **RUBIELA PAZ BRAVO**, con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA INCIDENTALISTA

Téngase en cuenta y dar el alcance legal al escrito radicado de la solicitud de trámite incidental allegada en fecha 3 de marzo de 2023, al igual que los anexos allegados, se le practique a la señora **GRACIELA PAZ BRAVO** el procedimiento de Gammagrafía con Leucocitos, y todos los procedimientos que requiera para tratar la Complicación mecánica de prótesis Articular Interna, Infección y reacción inflamatoria debido al dispositivo de fijación interna, mismo ordenado por este despacho. La incidentalista informa que se ha acercado al Hospital Universitario del Valle, una vez en este lugar, le informan que no hay agenda y debe esperar.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Tener en cuenta el escrito allegado por la **EMSSANAR EPS** el día 15 de marzo de 2023, a través del cual contestó el requerimiento efectuado indicando que el gestor de apoyo de **EMSSANAR EPS**, esta realizando acercamientos con el prestador **GAMMANUCLEAR LTAD**, para la asignación de las citas.

El día 7 de junio de 2023, **EMSSANAR EPS**, dieron respuesta a la apertura al Incidente de Desacato, dando respuesta a la apertura del Incidente, donde manifiesta que están realizando todas las actuaciones tendientes con el prestador **GAMMANUCLEAR LTAD**, para el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto y **REQUIÉRASE** a la señora **GRACIELA PAZ BRAVO**, quien actúa a través de agente oficiosa Sra. RUBIELA PAZ BRAVO, para que informe si ya fue programado y valorada por los especialistas. Vencido el término del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

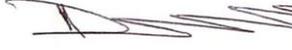
Código de verificación: **70ee5a366e6e4547c67b67488b4195dd462e36ff7c6d5420e221800583496d8a**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EPS SURA S.A.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 136 del 6 de junio de 2023, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 4 de julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de Dos Mil
Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.448
Incidente de Desacato
Accionante: SANTIAGO FONSECA MEJÍA
Accionada: EPS SURA S.A.
Radicación: 760014003031202300445-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 370 del 22 de junio de 2023, fue cumplida por la entidad **EPS SURA S.A.**, tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 136 del 6 de junio de 2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 136 del 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd23e06aa6661cc6c1c9662361a47a97a5b12b250295e3ce0628be15fe8793**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de julio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.440
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
Ddo: JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS
CARMEN ELISA CORTES ORTIZ
Rad.: 760014003031202300355-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación de la apoderada de la parte actora y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**; identificada con el NIT No. **805.027.959-5**, representada legalmente por UBERNEL VÉLEZ ARBOLEDA, identificada con el CC No. 75.040.138, quien actúa a través de mandataria judicial; **contra JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS, identificado con CC No. 16.682.734 y CARMEN ELISA CORTES ORTIZ, identificado con CC No. 31.245.158**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, por concepto de capital contenido en el pagare Libranza No. **7830**.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor capital causados desde el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d93c8613b9d0837f379b489041da721d4f262f2d4618a4ee7febecb9358a30b**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para resolver sobre las Excepciones Previas, presentadas por el apoderado de la parte demandada **Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ**. Sírvase proveer.

Cali, 04 de julio de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Interlocutorio: No. 1450

Proceso: Ejecutivo Singular

**Demandante: ELIANA POSADA,
IH ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS**

**Demandados: CARLOS HECTOR COLLAZOS POSADA,
CARLOS HECTOR COLLAZOS MEDINA.**

Radicación: 7600140030312021-00373-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El demandado **CARLOS HECTOR COLLAZOS POSADA**, representado judicialmente por el Dr. **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, en escrito separado, ha propuesto el recurso de reposición y consecuentemente la **EXCEPCIÓN PREVIA** de Incapacidad o Indebida Representación del Demandante, contra el Auto que libró mandamiento de pago fechado el 6 de agosto de 2021.

El C.G.P. regula las excepciones previas y en el Art.100, señalando taxativamente cada una de ellas, entre la cuales en su numeral 4º se encuentra la propuesta por el apoderado de la parte demandada, **Incapacidad o Indebida representación del demandante** o del demandado.

Como no es necesario la práctica de las pruebas, pasa la actuación a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el presente caso, Se libra mandamiento de pago de un **EJECUTIVO SINGULAR**, mediante Auto No. 861 calendado el 06 de agosto de 2021, el cual fue publicado en el Estado Electrónico No. 089 del 10/08/2021.

El demandado **CARLOS HECTOR COLLAZOS POSADA**, legítimo contradictor, en calidad de arrendatario del bien inmueble, fue notificado personalmente en la secretaria del Despacho el pasado 10 de noviembre de 2021 del Interlocutorio No. 861 del 6 de agosto de 2021. Así mismo, le confirió poder especial amplio y suficiente al **Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, quien estando dentro del término legal, propuso excepciones previas, contra el Auto que Libró Mandamiento de Pago. En los siguientes términos:

a) En la demanda ejecutiva singular presentada por la parte demandante bajo la gravedad del juramento, en la página # 10 en el numeral 11 de las pretensiones, manifiesta "..., a la fecha no se ha cedido el contrato de arrendamiento a ninguna persona, ni al propietario del edificio...", pero omite darle a conocer al operador judicial que el contrato de mandato, le había sido revocado por escrito el 26 de junio de 2020 por parte del propietario del Edificio Sofía German Urrea Echeverry, obrando contrario al artículo 78.13 del C.G.P.

b) También omite darle a conocer al arrendatario y a los coarrendatarios, que existe una revocación de su mandato para continuar cobrando canones de arrendamiento.

El Despacho comparte lo esbozado por el **Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, en cuanto se hacía indispensable tener pleno conocimiento de las circunstancias endógenas que rodean la labor de administración en el Edificio Sofia, para el caso que nos ocupa, frente al contrato de arrendamiento suscrito por los demandados **CARLOS HECTOR COLLAZOS POSADA y CARLOS HECTOR COLLAZOS MEDINA** por parte del propietario de bien inmueble objeto de tal contrato.

Con posterioridad, el mismo apoderado de la parte demandada **Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, expresa dentro de su libelo de contestación de la demanda la excepción de mérito determinada como la "**ilegitimidad de la causa por activa**", que tiene una relación jurídica directa con la excepción previa propuesta con antelación en el recurso de reposición al mandamiento de pago, la cual se debe de resolver al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda para el presente caso.

De la anterior conceptualización, en resumen, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, contrato de arrendamiento para el presente caso, son los mismos de la relación procesal por lo que desde ya se avizora que puede dar pronunciamiento este despacho con decisión que resuelva la litis surgida entre

las partes, por lo que serán objeto de la Sentencia que aquí convoca. Por lo que no se resolverá por separado las excepciones en la presente litis, sino que, en unidad de materia, se tendrán en cuenta y serán absueltas al momento de dictar el fallo correspondiente.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que **EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la excepción previa propuesta por el **Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial del demandado **CARLOS HECTOR COLLAZOS POSADA**; por lo que el Despacho la **RESOLVERÁ** como **excepción de merito** al momento de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be468cdfd7106e874c539e99e12b7325d1d579fd2bbdbe165515a52840cb1ae**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el Incidente de Desacato para lo pertinente. Favor Provea.

Cali, 04 de julio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Acción de tutela (Incidente de Desacato)

ACCIONANTE: MERCEDES RIVERA VASQUEZ, quien

actúa como agente oficio de ALEJANDRO RIVERA

ACCIONADO: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.

RADICADO: 760014003031202300131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por MERCEDES RIVERA VASQUEZ, quien actúa como agente oficio de ALEJANDRO RIVERA, contra EPS EMSSANAR, avizorándose que dentro del asunto la entidad accionada, no ha acreditado la entrega de los insumos ordenados en la Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES:

1.-La incidentalista Sra. **MERCEDES RIVERA VASQUEZ**, en agencia de los derechos procesales de su hijo, instauró acción de amparo contra **EPS EMSSANAR**, por la presunta vulneración al derecho a la salud, la vida digna y la seguridad social; en consecuencia, esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023, en la cual resolvió:

*“SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de EMSSANAR EPS-S o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, debe prestarle los servicios de un médico domiciliario una vez por mes, quien determinara los procedimientos médicos que él requiera, **debe suministrarle mensualmente los pañales desechables marca Tena 90 unidades por mes, un paquete de pañitos húmedos, un tarro grande de crema Almipro y Lubriderm mensuales,** el médico que le asignen para las consultas domiciliarias, debe determinar si la silla de ruedas que tiene el paciente puede ser reparado o en su defecto esta debe ser cambiada conforme a la prescripción del médico, los medicamentos, exámenes que le prescriban deben ser entregados conforme a lo ordenado por el galeno tratante, dentro del término que este, lo determine, todo estos servicios e insumos se los deben prestar por el tiempo que sea necesario.”*

2.- Posteriormente, la señora **MERCEDES RIVERA VASQUEZ**, aborda la defensa de sus derechos fundamentales, a través de la medida sancionatoria del incidente de desacato, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela; señalando en su escrito, que la entidad accionada no ha realizado ninguna gestión en procura del cumplimiento del fallo de tutela, aun cuando se ha acercado a las instalaciones de la entidad para enterarse del estado de su requerimiento.

3.-A raíz de lo anterior, el Juzgado procedió a requerir a la entidad prestadora del servicio de salud, con la finalidad de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023, a través del proveído No. 158 del 15 de marzo de 2023, actuación frente a la cual EMSSANAR, dispuso la programación de consulta en medicina física y rehabilitación para la definición de cambio o mantenimiento de sillas de ruedas para el día **28 de marzo de 2023**, acreditando el cumplimiento de uno de los deberes impuestos en la parte resolutive de la Sentencia No. 042 del 23 de febrero de 2023, pero dejando intrincado en trámites administrativos la orden de *“suministrarle mensualmente los pañales desechables marca Tena 90 unidades por mes, un paquete de pañitos húmedos, un tarro grande de crema Almipro y Lubriderm mensuales”*, requerimiento que fue ordenado considerando las condiciones de salud que se describen en la historia medica del señor Alejandro Rivera, condiciones que le fueron clarificadas a Emssanar mediante Auto Sustanciatorio No. 177 del 27 de marzo de 2023, providencia en la que además se requiere a Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, identificada con CC. Nro. 31.178.576, y Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con CC. Nro.79.596.907, en calidad de representantes legales para acciones de tutela de la entidad EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S, para que acrediten el cumplimiento de la Sentencia aludida.

4.-Posteriormente, a raíz de los reiterados memoriales allegados por la Eps, en los que peticionaban el archivo del incidente de Desacato, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la acción constitucional, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 233 del 24 de mayo de 2023, determinó que la entidad incidentada no había acreditado lo resuelto en la sentencia de tutela, por lo que procedió a individualizar al Doctor Alfredo Mechor Jacho Mejía, identificado con Cc No. 13.011.632, Oscar Jovanny Valencia Manchego, identificado con Cc No. 16.916.145, en su calidad de representante legal SUPLENTE para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud, dado el estado de incapacidad que presenta el señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, como responsables del cumplimiento de la acción de amparo.

5.- Los anteriores actuaciones, así como las dictadas con posterioridad fueron comunicadas a la parte incidentada a los correos electrónicos: tutelasrvc@emssanar.org.co ; emssanarsas@emssanar.org.co gerenciageneral@emssanar.org.co, y a la incidentante al abonado telefónico 316 407 4237.

6.- Acto seguido, pude vislumbrarse en el expediente pronunciamiento de la EPS tendiente a insistir con el cumplimiento de las pretensiones del accionante, subrogando en la agente oficiosa la responsabilidad de cargar en la plataforma MIPRES los ordenamientos de la Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023, y desligando de la acción disciplinaria a los representantes del cumplimiento de la Sentencia proferida por esta Instancia Judicial.

7.- Frente al incumplimiento de la entidad accionada, el Juzgado procedió a emitir el Auto interlocutorio No. 1297 del 01 de junio de 2023, mediante la cual se disponía la APERTURA del trámite incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se corrió traslado a la accionada por el término de 3 días del incidente presentado; y a través del Auto de sustanciación No, 258 del 22 de junio de la presente anualidad, se apertura a pruebas el trámite incidental.

8.- Dentro del término de traslado, la EPS comunicó que el Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, NO es REPRESENTANTE LEGAL DE TUTELAS, SINO DE PARA ASUNTOS JUDICIALES, así mismo advirtió que el DR. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA mediante resolución No. 036 del 14 de junio de 2023, fue removido del cargo, dejando en cabeza de ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632 y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, la responsabilidad del cumplimiento de la acción constitucional. Así mismo

acreditaron la entrega de la silla de ruedas la cual aconteció el 01 de julio de 2023 y reiterando la supuesta carga del usuario para aportar formulas medicas que determinen los insumos requeridos.

9.-Al día de hoy, 04 de julio de 2023, la entidad prestadora de salud, no ha efectuado la entrega los insumos ordenados en la Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según se desprende del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces de tutela, de lo cual resulta que puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Así, el juez de tutela debe estar permanentemente alerta para que la orden de tutela sea cumplida, empleando todos los mecanismos necesarios para que el derecho constitucional tutelado no quede inane y evitar toda nueva vulneración o amenaza, perturbación o restricción para que el derecho sea libremente ejercido por quien lo detenta.

En torno al cumplimiento del fallo de tutela y el trámite incidental del desacato, la Corte Constitucional, en sentencias T-458 de 2003 y T-744 de 2003, ha establecido las diferencias entre uno y otro, el cumplimiento del fallo de tutela es obligatorio como quiera que hace parte de la garantía constitucional y está previsto en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991; mientras que el trámite del desacato es un instrumento disciplinario de creación legal, consagrado en los artículos 52 y 27 ibidem.

Al respecto, resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N°008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”

De lo anterior se infiere, que el trámite incidental debe velar por los derechos de defensa y al debido proceso del llamado a cumplir la sentencia de tutela, verificando a cabalidad los trámites previstos en la ley para su legal vinculación, culminando con la imposición de la sanción disciplinaria ante su renuencia, previo estudio de su responsabilidad subjetiva.

Sobre el particular, para imponerse la sanción, el juzgador de instancia debe profundizar en las pruebas aportadas, para de ahí inferir cuál fue la razón del desobedecimiento al fallo de tutela y si llegare a encontrar que su destinatario fue negligente, indiferente, poco diligente u omiso para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela o que el incumplimiento fue deliberado, debe imponer la sanción, toda vez que en estos eventos, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Descendiendo al caso sometido a estudio, y acotándose que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023, en la cual resolvió *“TUTELAR el Derecho fundamental a la salud y la vida digna y la seguridad social, solicitado por el doctor GERSON ALEJANDRO VERGRA TRUJILLO, en calidad de Defensor del Pueblo, quien actúa en representación del señor ALEJANDRO RIVERA contra EMSSANAR EPS S.A.S.”*, disponiendo que la entidad accionada debía *“prestarle los servicios de un médico domiciliario una vez por mes, quien determinara los procedimientos médicos que él requiera, debe suministrarle mensualmente los pañales desechables marca Tena 90 unidades por mes, un paquete de pañitos húmedos, un tarro grande de crema Almipro y Lubriderm mensuales, el médico que le asignen para las consultas domiciliarias, debe determinar si la silla de ruedas que tiene el paciente puede ser reparado o en su defecto esta debe ser cambiada conforme a la prescripción del médico, los medicamentos, exámenes que le prescriban deben ser entregados conforme a lo ordenado por el galeno tratante, dentro del término que este, lo determine, todo estos servicios e insumos se los deben prestar por el tiempo que sea necesario.”*, requerimientos que la entidad incidentada acreditó parcialmente, pues dispuso dentro del trámite del incidente, la entrega de la silla de ruedas el día 01 de julio de 2023, pero fue renuente para suministrar los insumos requeridos por GERSON ALEJANDRO VERGRA TRUJILLO, tendientes a dignificar su condición de vida; de ahí que resulte imperioso colegir que en el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de tutela ya aludida.

Itérese que lo determinado en la parte resolutive de la Sentencia de Tutela obedeció a la condición médica del accionante, al cual le ha sido prescrita una condición de vida compleja y permanente que requiere el uso de insumos diarios, para asegurar su bienestar y calidad de vida.

Con fundamento en lo anterior, ante el incumplimiento del fallo de tutela y teniendo en cuenta los factores objetivo y subjetivo antes expuestos, no le queda otro camino a este despacho sino el de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente de servicios y a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, identificada con CC. Nro. 31.178.576, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente administrativa de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente y en concordancia con lo señalado en los pronunciamientos efectuado por la entidad accionada; lo anterior por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, sanción que respecta al arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminara para que en forma inmediata dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente de servicios y a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, identificada con CC. Nro. 31.178.576, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente administrativa de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, han incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, adelantó la Sra. MERCEDES RIVERA VASQUEZ, en calidad de agente oficio de ALEJANDRO RIVERA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Dependencia Judicial dispone **SANCIONAR** al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente de servicios y a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, identificada con CC. Nro. 31.178.576, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente administrativa de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, **CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obediencia a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente de servicios y a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, identificada con CC. Nro. 31.178.576, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente administrativa de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, que pese al cumplimiento de la orden de arresto no cesa la obligación de obedecer lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023, proferida por este despacho.

CUARTO: REQUERIR al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, con C.C. No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente de servicios y a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, identificada con CC. Nro. 31.178.576, en calidad de representante legal para acciones de tutela y gerente administrativa de EMSSANAR S.A.S. E.P.S. identificado con el NIT 901021565-8, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 042 del 23 de febrero de 2023, conforme a lo expresado en esta providencia.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff30681e72a105f732364927c5bf02d1f64733743e20cf06cddfae362a42ac**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales radicados por el incidentalista Sr. ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO, donde manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento. Provea Usted.

Cali, 4 de julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto de Trámite No. 390
Incidente de Desacato
Accionante: ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO
Accionada: COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA
Radicación: 760014003031202200220-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite incidental, observando esta instancia, respecto a los memoriales radicados por el señor **ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO**, donde manifiesta el no cumplimiento de la Sentencia de tutela de primera instancia No. 065 del 20 de Abril de 2.022, emanado de este Despacho judicial de Cali, misma confirmada a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. T-56 del 25 de mayo de 2022 emanada por el Juzgado Tercero Civil Circuito de esta Ciudad.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de primera instancia No. 065 del 20 de Abril de 2.022, emanado de este Despacho judicial de Cali, misma confirmada a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. T-56 del 25 de mayo de 2022 emanada por el Juzgado Tercero Civil Circuito de esta Ciudad. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la **Dra. ROSMIRA MOGOLLON NAVARRETE** en calidad de Presidente de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS y la **Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES** en calidad de apoderada Judicial de ASUCOM EPS, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales, no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por éste Despacho No.065 del 20 de Abril de 2.022 y de la Sentencia en Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, consistente en prestar el tratamiento integral en salud al accionante **ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO** para atender las patologías diagnosticadas de: “Prediabetes, reemplazo Valvular Aórtico Mecánico con un (1)puente (MI A DA), secuelas de ACV Isquémico; Síndrome Antifosfolípido - Amputación Supracondílea en miembro inferior derecho por Aneurisma – Hiperlipidemia Mixta de Difícil Control con medicamentos de Plan de Beneficio –Urticaria Crónica con Angioedema”, con las atenciones médicas y con especialistas que requiera, paraclínicos, terapias, medicamentos, insumos y cualquier otro requerimiento para el tratamiento de sus patologías mientras estas persistan y de acuerdo a lo que dispongan los médicos tratantes. Igualmente, proceda a realizar la entrega de los medicamentos 465 mg de Ácido Eicosapentaenoico; 375 mg de Ácido Docosahexaenoico Capsula, conforme a la prescripción del médico tratante y por término que él, lo determine, ante las droguerías o proveedores con las cuales tenga convenio.

Segundo: ADVERTIR a la requerida que, de no cumplir con lo ordenado, se ordenará a su superior adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento.

Tercero: REMITIR a la E.P.S. accionada, copia de la Sentencia de tutela de primera instancia No. 065 del 20 de Abril de 2.022, emanado de este Despacho judicial de Cali, misma confirmada a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. T-56 del 25 de mayo de 2022 emanada por el Juzgado Tercero Civil Circuito de esta Ciudad. Igualmente, el link del trámite incidental donde se encuentra las solicitudes de la accionante.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc173061de96625edfdef203afb42dee1fb8cb2769f966f1a292a093782a99**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de la constancia de llamada al incidentalista, donde manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento. Provea Usted.

Cali, 4 de julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto de Trámite No. 391

Incidente de Desacato

Accionante: LORENA BLANDON RAIGOZA agente oficiosa del señor REINEL BLANDON VALENCIA

Accionada: EMSSANAR E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Radicación: 760014003031202200283-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite incidental, observando esta instancia, respecto a la Constancia de llamada realizada a la Sra. LORENA BLANDON RAIGOZA agente oficiosa del señor REINEL BLANDON VALENCIA, donde manifiesta el no cumplimiento de la Sentencia de tutela de primera instancia No. 085 del 18 de mayo de 2.022, emanado de este Despacho judicial de Cali.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de primera instancia No. 085 del 18 de mayo de 2.022, emanado de este Despacho judicial de Cali. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Y JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar acatamiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 085 del 18 de mayo de 2.022.

Segundo: OFICIAR al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 2023320030003632-6 del 1 de junio 2023, para que requiera u ordene a las personas mencionadas el cumplimiento de la sentencia judicial.

Tercero: ADVERTIR a la requerida que, de no cumplir con lo ordenado, se ordenará a su superior adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento.

Cuarto: REMITIR a la E.P.S. accionada, copia de la Sentencia de Tutela de primera instancia No. 085 del 18 de mayo de 2.022, igualmente el link del trámite incidental donde se encuentra las solicitudes de la accionante.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742fdf2559f62e5e336cfbeba0285f22d9a45f6d79e364601b244c9f787692cd**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 165
Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Dte. RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO
Ddo. LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ, MAURICIO
HOLGUIN PELAEZ, DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES
Rad: 760014003031202100619-00.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término del traslado de la demanda y como quiera que el demandado no presentó oposición, de conformidad con el Art. 384 Numeral 3 del C.G.P., procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO**, identificado con Cc No. 94.398.976, contra **LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ** identificada con la Cc No. 31.474.919; **MAURICIO HOLGUIN PELAEZ**, identificado con la Cc No. 79.945.076 y **DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES**, identificado con la Cc No. 16.277.057, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto el día 06 de mayo de 2.021, y una vez subsanadas las causales de inadmisión que invalidaran el proceso, se profirió el Interlocutorio No. 010 del 13 de enero de 2022, admitiendo la misma.

Dentro del sumario puede observarse que el día 29 de septiembre de 2022, el demandado Mauricio Holguín Peláez, identificado con Cc 79.945.076 fue notificado personalmente de la demanda, tal como consta en el acta de notificación personal elevada por el Despacho; posteriormente, con memorial del 16 de junio de 2023, el extremo activo compartió al Despacho la diligencia de notificación personal que realizó a las direcciones electrónicas de los demandados Luisa Fernanda Rojas Hernández y Diego Fernando Calero, de conformidad con los requerimientos de la ley 2213 de 2022, con acuse de recibo del 2022/09/2021; discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

HECHOS

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora:

PRIMERO: El señor **RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO** en calidad de arrendador, **LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ**, en calidad de arrendataria, **MAURICIO HOLGUIN PELAEZ** y **DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES** como coarrendatarios, suscribieron el 01 de abril de 2019, un contrato de arriendo para VIVIENDA URBANA sobre el inmueble, apartamento 901 y el garaje 19, ubicado en la Avenida Colombia (carrera 1) No. 1B-16 oeste de esta ciudad.

SEGUNDO: Conforme a la cláusula SEPTIMA del contrato de arrendamiento, el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.700.000) pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada.

TERCERO: Las partes pactaron en la cláusula DECIMA que la vigencia del contrato de arriendo, será por el término de doce (12) meses, contados a partir del 01/04/2019 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.

CUARTO: El Arrendatario(a) y su(s) Deudor(es) Solidario(s) incurrieron en mora por el pago de los cánones de arrendamiento y otros factores que se deriven de los anteriores al ARRENDADOR desde el mes de DICIEMBRE de 2020; de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de arriendo por el retardo en el pago.

QUINTO: Que, adicional a lo anterior a la fecha de presentación de la demanda, el ARRENDATARIO no ha hecho entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

SEXTO: A la fecha de la presentación de esta demanda y conforme a pagos de menor valor al canon estipulado realizados por el Arrendatario(a) y su (s) Deudor(es) Solidario(s), adeudan los valores discriminados de la siguiente manera:

dic-20 \$ 1.750.000
ene-21 \$ 1.750.000
feb-21 \$ 1.750.000
mar-21 \$ 1.750.000
abr-21 \$ 1.750.000
Mayo-21 \$ 1.750.000
Jun-21 \$ 1.750.000
Jul-21 \$ 1.750.000
Ag-21 \$ 1.750.000
Set-21 \$ 1.750.000

En virtud de los hechos anteriormente narrados la apoderada actora solicitó se declare por parte del despacho lo siguiente:

1.- **DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito el 01 de abril de 2019, entre **RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO, identificado con Cc No. 94.398.976**, contra **LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ identificada con la Cc No. 31.474.919; MAURICIO HOLGUIN PELAEZ, identificado con la Cc No. 79.945.076 y DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES, identificado con la Cc No. 16.277.057** sobre el inmueble apartamento 901 y el garaje 19, ubicado en la Avenida Colombia (carrera 1) No. 1B-16 oeste de esta ciudad.

2.- Se condene a los demandados a restituir al demandante, el inmueble objeto de restitución

3.- Se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la demandante de conformidad con el Art. 308 del C.G.P.

4.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

SENTENCIA ANTICIPADA:

En el caso a estudio se reúnen los requisitos y condiciones necesarios para la eficacia del proceso en razón de que la competencia radica en este Despacho tanto por el factor de la naturaleza del asunto, como por el factor territorial y su cuantía; las partes que han venido interviniendo son sujetos idóneos para ello ya que se trata de personas naturales, mayores y con libre administración de bienes y por último, encontramos que la demanda que dio inicio a la presente relación jurídico-procesal reúne en general los requisitos formales para servir de medio apto e impulsor de un proceso de la naturaleza como el que se considera, pues se le dio por la demandante estricto cumplimiento en su elaboración a las condiciones exigidas por los artículos 82 y siguientes del ordenamiento procesal.

Precisado lo anterior, corresponde anotar que el artículo 278 del C.G.P. faculta a los jueces para dictar sentencia anticipada, siempre que dentro de la causa litis pueda preverse lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, encontrándose en debida forma integrado el contradictorio a través de las notificaciones personales surtidas en el expediente, y no habiéndose decretado aun período probatorio,

circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la documental, - contrato de arrendamiento – pues se torna innecesario decretar cualquiera otra, debe necesariamente, proferirse sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos en los considerandos, es del caso ordenar la restitución del bien o los bienes dados en arrendamiento, en razón de la causal invocada por la demandante esto es moro en el pago del canon establecido.

- Del contrato de arrendamiento y su prueba

El contrato de arrendamiento se define como aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendador) se obliga a conceder el uso y goce a la otra (arrendatario) de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera, en similares términos es definido por el código civil en su artículo 1973.

En forma general, los elementos de contrato de arrendamiento; se centran en la capacidad de las partes para contratar; el consentimiento libre de vicios, por cuanto el mismo se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, sin necesidad de solemnidad alguna, sin que ello signifique que los extremos contractuales no puedan perfeccionarlo a través de un escrito privado, o constituirlo mediante escritura pública; el objeto, que recae sobre la cosa corporal no consumible; y el precio, el cual debe ser en determinado o determinable en frutos naturales o en dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, por tanto, quien demanda la resolución o cumplimiento del contrato, o la restitución del bien dado en arrendamiento, debe probar las condiciones contractuales, diferentes a las contenidas en la ley, para establecer la forma de ejecución y las obligaciones pactadas.

Ahora bien, a efectos de demostrar la existencia del contrato que genera el vínculo entre las partes, evidencia claramente el Estatuto Adjetivo Civil en su numeral primero del artículo 384 del CGP, podrá ser documental del escrito mismo suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

- 1.- Con la demanda fue aportada Copia CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en formato digital
2. Copia del Certificado de tradición del bien inmueble
3. Copia de la carta en la que comunican la terminación del contrato de arrendamiento.
4. Memorial proveniente que acredita la entrega voluntaria del inmueble por la arrendataria.

Las pruebas anteriormente mencionadas no fueron desvirtuadas por la parte llamada a hacerlo, de ahí que se predique su validez ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art.244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el Art. 269 del C.G.P.

CASO EN CONCRETO

Para el presente asunto se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Para el efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes. Téngase presente que la relación de tenencia no fue cuestionada por los opositores, dado que dentro del trámite del

proceso puedo acreditarse la entrega voluntaria del inmueble, por lo que se tiene superado este tópic y se proseguirá con el análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento.

La parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones desde el mes de diciembre de 2020.

Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que ésta “[...] *es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio.*”

Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque “[...] *omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta*”. Asimismo, se ha expresado que *“la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”*

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato”*

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde. En ese orden, ante la afirmación de mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*; no obstante, como ya se efectuó de manera anticipada la entrega del bien por parte de la arrendataria, en consecuencia no se emitirá dicha orden porque la tenencia del predio se restableció por medio extrajudiciales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE JUDICIALMENTE TERMINADO El Contrato De Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito el 01 de abril de 2019, entre **RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO, identificado con Cc No. 94.398.976**, contra **LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ identificada con la Cc No. 31.474.919; MAURICIO HOLGUIN PELAEZ, identificado con la Cc No. 79.945.076 y DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES, identificado con la Cc No. 16.277.057** sobre el inmueble apartamento 901 y el garaje 19, ubicado en la Avenida Colombia (carrera 1) No. 1B-16 oeste de esta ciudad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la restitución del bien inmueble, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en Derecho a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35931522/46394715/2019-00175+SENTENCIA+restituci%C3%B3n+inmueble.pdf/b18a6f69-d350-451e-b0e9-446fa8c23d25>

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **04 de Julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

La Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044cc9dff78f390759511b2a9a3d18e148a825f4afd3eefa7da5c9d1befb3fb**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado a través del correo angelavas@hotmail.com, donde la apoderada de la parte demandante informa el cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 2.079 del 22 de noviembre de 2022, dictado dentro de la Audiencia Pública No. 027 del 22.11.2022. Sírvase proveer.

Cali, 4 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 259

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 760014003030201800293-00

Entra a Despacho para decidir dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, sobre el memorial aportado por la Dra. ANGELA PATRICIA VASQUEZ VIEDMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.536 y T.P. No. 156.928 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, radicado a través del correo angelavas@hotmail.com, donde informa el cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 2.079 del 22 de noviembre de 2022, dictado dentro de la Audiencia Pública No. 027 del 22.11.2022. Conforme a lo anterior, el despacho procederá a Archivar el mismo por cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, por cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 2.079 del 22 de noviembre de 2022, dictado dentro de la Audiencia Pública No. 027 del 22.11.2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e650e0b1d54d3776677cde96fb94e26c838b06b7bf7865499da25595bf471e7a**

Documento generado en 05/07/2023 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>